Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

26000104640857

CA Sala V

Fecha de emisión de notificación: 18/marzo/2026

Sr/a: GUASTI

Domicilio: 30687256626

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V** - sito en **TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **164** / **2019** caratulado: **ORTIZ RODRIGUEZ, LINO SALVADOR c/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM s/RECURSO DIRECTO DNM**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de marzo de 2026. JJV

Fdo.: MARCELO GUSTAVO CARATTINI, PROSECRETARIO DE CAMARA

Expte. Nº 164/2019
"ORTIZ RODRIGUEZ, LINO SALVADOR c/ EN-M INTERIOR OP Y V -DNM s/ RECURSO DIRECTO DNM"

Buenos Aires, de marzo de 2026.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que a través del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en el marco del expte. n° 164/2019/2 " Recurso de Queja n° 2 – Ortiz Rodríguez, Lino Salvador c/ EN-M Interior OP y V-DNM s/ Recurso Directo DNM", del 30/09/2025- se revocó la sentencia definitiva dictada a fojas 179/182 en esta causa por la Sala III de esta Cámara. En consecuencia, ordenó la devolución de las actuaciones para el dictado de un nuevo fallo.

La decisión revocada había confirmado la sentencia de primera instancia y, con ello, el acto de extrañamiento del Sr. ORTIZ RODRÍGUEZ fundado en la condena a tres años de prisión en orden al delito de robo agravado por su comisión en poblado y en banda.

Para decidir de ese modo la Corte remitió a su decisión en la causa "Mendoza Alvarado" (Fallos: 348:1083).

II.- Que a fojas 350 resultó desinsaculada esta Sala y asumió el conocimiento en la causa.

III.- Que las constancias de la causa dan cuenta de que mediante la Disposición SDX nº 243723/18 la Administración rechazó el recurso jerárquico interpuesto contra la Disposición SDX n° 124760 del 06/06/2017 mediante la cual: (i) se canceló la residencia permanente otorgada al actor en los términos del artículo 62 inciso b), de la Ley Nº 25.871; (ii) se declaró irregular su permanencia en el territorio nacional; (iii) se ordenó su expulsión del país conforme lo previsto en dicho artículo 62 y se prohibió su reingreso por el plazo de 10 años (v. fs. 258/282 de las presentes actuaciones).

La DNM fundó la medida expulsoria en el hecho de que el apelante había sido condenado en la causa n° 2618 por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 9 de Morón, provincia de Buenos Aires, a la pena de tres años de prisión en orden al delito de robo agravado por su comisión en poblado y en banda, como autor penalmente responsable.

IV.- Que en este estado de las actuaciones corresponde a esta Sala expedirse respecto del recurso interpuesto por el Sr. ORTÍZ

#33086888#493509504#20260313123959025

RODRIGUEZ a fojas 153/159, con arreglo a lo dispuesto por la Corte en esta causa en su sentencia del 30/09/2025.

IV.1.- En su pronunciamiento en la causa “Mendoza Alvarado” (Fallos: 348:1083) -al que remitió en su decisión de esta causa del 23/10/2025- el tribunal cimero fue confrontado a la cuestión a decidir si el artículo 62, inciso b) de la Ley 25.871, en cuanto dispone la cancelación de la residencia a los residentes que hubiesen sido condenados judicialmente en la República por delito doloso que merezca pena privativa de la libertad mayor a cinco años, se refiere al máximo de la escala penal o a la condena impuesta en el caso concreto.

La Corte entendió que puesto que la letra del inciso b) del artículo 62 de la Ley n° 25.871 remite expresamente a una “condena judicial en la República”, lo que determina la configuración de la causal de cancelación de la residencia no es el máximo de la escala penal previsto en la ley para el delito cometido por el migrante.

En cambio, indicó que “teniendo en cuenta que el texto de la norma alude a una decisión judicial condenatoria concreta, los jueces no pueden apartarse del parámetro fijado por el legislador y quedan relevados de indagar en alternativas hermenéuticas más complejas”.

IV.2.- Así, no obstante la entidad del delito por el cual fue condenado el apelante, conforme surge de la reseña efectuada en los considerandos I a III, corresponde aplicar lisa y llanamente lo decidido por la Corte Suprema en estas mismas actuaciones con fecha 30/09/2025 (en sentido análogo, esta Sala in re: “Rotela Cabrera Victorino c/ EN-DNM s/ Recurso Directo DNM” -expte. n° 89678/2017-, del 10/03/2026). En virtud de ello, resulta admisible el agravio principal del recurrente, lo que obliga a dejar sin efecto la sentencia apelada. Sentado ello, toda vez que las Disposiciones SDX nros. 243.723/18 y 124760 no realizan una interpretación ajustada a derecho del artículo 62 inciso b) de la Ley N° 25.871, que respete los lineamientos ya establecidos por el Alto Tribunal, corresponde declarar la nulidad absoluta e insanable de tales actos administrativos (art. 14 inc. b) en concordancia con el art. 17 y el art. 7° inc. b) y c) de la Ley N° 19.549).

V.- Que por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de la actora, revocar la sentencia apelada y declarar la nulidad de las disposiciones cuestionadas, con costas por su orden en razón de las particularidades de la causa.

#33086888#493509504#20260313123959025

En razón de lo expuesto, el tribunal **RESUELVE**: **1)** Hacer lugar al recurso de apelación de la Defensora Pública Coadyuvante, integrante de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación, en representación del Sr. ORTIZ RODRIGUEZ, revocar la sentencia apelada, y declarar la nulidad de las Disposiciones SDX 243723/18 y 124760; **2)** Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado, en atención a las particularidades de la causa (art. 68, segunda parte del CPCCN).

Se deja constancia de que la Vocalía Nº 15 de esta Sala se encuentra vacante (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal General y, oportunamente, devuélvanse.

Guillermo F. Treacy **Pablo Gallegos Fedriani**

#33086888#493509504#20260313123959025